

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO DE 2 INSTANCIA # 011

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE BIEN
INMUEBLE
DEMANDANTE: STEVEN GIRALDO MEDINA y OTROS
DEMANDADOS: MATILDE GARCES CASTRO y OTROS
RADICACIÓN: 76001400303220190054401

Procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación del trámite acumulado de apelación de auto y sentencia de primera instancia, al interior del proceso de la referencia, conforme las siguientes consideraciones:

En lo pertinente cabe destacar que proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, sentencia No. 173 de fecha 30 de agosto de 2.023, la parte apelante formuló los reparos concretos frente a la anterior decisión, hecho que ameritó la concesión del recurso por el *a quo*.

Arribada a esta sede judicial la alzada antes enunciada, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, resolvió admitir tal recurso de apelación contra la sentencia antes citada, providencia en la que además se advirtió que una vez ejecutoriado el auto en mención, empezaría a correr el término a la parte recurrente de cinco (05) días, para que por escrito sustentara la apelación contra aquella decisión, carga que no atendido dado que adoptó una actitud silente frente a la apelación de la sentencia.

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que la ausencia de sustentación de la apelación de la sentencia ante el superior determina claramente la imposibilidad de resolver aquel recurso vertical, y considerado que la mencionada irregularidad no ata a este juzgador para continuar con el trámite de la apelación, se impone declarar la deserción del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, numeral 3º del CGP, cuyo tenor es el siguiente:

“(…) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los

reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (resaltado del despacho)
(...)

En el mismo sentido, es menester precisar que el trámite actual de la apelación de sentencias en materia civil y familia, es fundamentalmente escritural, conforme lo regló el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, actuación que se precisa es aplicable al caso, dado que su trámite escrito se ordenó bajo esos condicionamientos en el mencionado auto del 09 de marzo de 2023, y en cuya regulación se impone la carga al apelante de sustentar la apelación ante el juez de primera instancia; en efecto, en la citada disposición se estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En refuerzo de lo anterior, la Sala de Casación Laboral, ha señalado sobre la exigencia de la carga de la sustentación de la apelación, y no obstante que el apelante haya expuesto los reparos respectivos contra la sentencia proferida por el juez de primera instancia, la cual debe cumplir igualmente ante el juez de segundo grado, en vigencia ello del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al igual que ocurría previamente en los términos del art. 14 del decreto 806 de 2020; omisión que comporta que deba procederse a declarar desierto el recurso de apelación; ejemplo es lo señalado en la sentencia STL 288-2023, en la que se dijo que:

“De conformidad con lo anterior, el Tribunal incurrió en defecto procedimental, al pasar por alto lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de cual es obligación de las partes sustentar ante el juez de segundo grado los argumentos que soportan los reparos expresados ante el juez de primera instancia.

Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, es razonable la determinación del Tribunal de tramitar el recurso de apelación con fundamento en el cumplimiento anticipado de la sustentación.

Lo anterior, como quiera que la sustentación del recurso en segunda instancia no se constituye como un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021.

Cabe precisar que, en los casos en los que esta Sala se pronunció frente a la rigurosidad de sustentar el recurso de alzada ante el juez de segundo grado, esto es, en la sentencia CSJ STL8304-2021, que reiteró la providencia CSJ STL7317-2021 se dijo:

Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad

actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada.

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

A continuación, el Colegiado enjuiciado sostuvo que «si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia».

Lo anterior, comoquiera que, para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de «edificar en primera sede la pretensión impugnativa», sino también la obligación de «argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo». Afirmó que sobre el particular, la homóloga Civil se pronunció en sentencia CSJ STC10405-2017.

(...)

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

En ese orden, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado se adelantó con el análisis de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la norma que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, observa esta Corporación que los argumentos esbozados por la promotora no son de recibo en sede de tutela, puesto que con ellos se buscan controvertir el fondo de una decisión en derecho. No puede entonces, el fallador de tutela bajo el supuesto de la vulneración de garantías fundamentales, lo cual cabe anotar ni si quiera fue probado por la sociedad petente, entrar a dejar sin efecto la determinación adoptada por el juez natural del asunto, quien denegó sus súplicas, luego de un análisis juicioso y racional de la situación sometida a su escrutinio y de la formación libre de su convencimiento.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial.

Oportunidad en la que también se resaltó:

Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negritas en el texto original).

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...].

Las anteriores razones conllevan a concluir que erró el a quo constitucional al conceder la solicitud de amparo, razón por la cual esta Colegiatura revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, la negará.

En ese sentido, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, debió declarar desierto el recurso de apelación, en razón a que no existe duda alguna que la parte demandante y apelante, no cumplió dentro de oportunidad legal la carga de sustentar los reparos contra la sentencia de primera instancia, ante ad quem”.

De cara a este panorama, y retomando el antecedente factico verificable en el expediente, reiteramos que por auto de fecha 09 de marzo debidamente notificado por estado electrónico # 042 del 10 de marzo de 2023 y que cobro ejecutoria al carecer de censura alguna, se instó al apelante para que sustentara su recurso concediéndole el término de 5 días, empero, este se sustrajo de tal carga procesal, pues revisado el correo electrónico del juzgado y el expediente, en cada una de sus carpetas creadas para la recepciones de memoriales dirigidas a los procesos que se tramitan en esta sede judicial, desde la fecha en que fue publicado el auto en mención, tan solo se encontró memorial allegado por dicho medio, mediante el cual se sustenta la apelación de los autos Nos. 1921 y 1922 de fecha 27 de julio de 2022, sin que se vislumbra que dicha alzada hubiese sido concedida, por lo que en aplicación a la normativa y jurisprudencia que regula dicho tópico, deviene imperioso declarar desierta la apelación de la sentencia mencionada.

Adicionalmente, debe decirse que la parte apelante, respecto de la sentencia en comento, ante el juez de primer grado, solamente expuso los reparos concretos una vez es proferida aquella y notificada aquella providencia oral (archivo 54, minutos 2:54 a 2:59), por lo que de igual modo no obra en el caso una sustentación de la apelación, acto procesal que es autónomo y adicional a la sustentación del recurso de apelación, por así disponerlo en los arts. 320, 322-3 y 327 del CGP.

En cuanto a la otra apelación presentada previamente por la parte demandante del auto proferido dentro de la audiencia de fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de decretar una prueba grafológica, se advierte que dicha alzada debe tener el mismo destino, toda vez que, por analogía, autorizada ésta por el art. 12 del CGP, debe darse aplicación al art. 323 ibidem, inciso penúltimo, en

donde se establece que las apelaciones de autos pendientes de ser resueltos ante el superior, deben ser declarados desiertos ante la no apelación de la sentencia proferida por el a-quo; de allí que, y si bien es cierto, en el presente asunto, si fue apelada la sentencia posterior proferida en el litigio, también lo es que como se advirtió en párrafos anteriores, dicha apelación deviene desierta, lo cual conlleva a que por sustracción de materia o carencia actual de objeto, no haya lugar al estudio y resolución de la apelación del auto mencionado, cuando tampoco debe resolverse la apelación de la sentencia posterior proferida en el proceso al tenerse por desierta la misma, por lo que de igual modo la pérdida de competencia del superior se predica de ambas apelaciones.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo indicado por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, página 811, en donde señala lo siguiente, sobre las facultades del apoderado:

“(...) En este caso el secretario del juzgado de primera instancia inmediatamente haya vencido el termino de ejecutoria, si no se interpuso ningún recurso, deberá comunicar, sin necesidad de auto que lo ordene y por cualquier medio que puede ser un oficio, telegrama, correo electrónico y aun por via fax o telefónica, la circunstancia al superior, es decir se profirió sentencia y quedo ejecutoriada, con el objeto de que este declare desierta la apelación en curso y si son varios los recursos que se surten, todos ellos lo serán.

La razón de la disposición es clara: Si las partes consintieron el fallo de primera instancia al no apelar, sobra por entero cualquier otra decisión adicional, se deberá estar a lo resuelto en la sentencia. Por eso el superior pierde la competencia para decidir las apelaciones, limitándose su labor a declararlas desiertas y sin costas a cargo de ninguna de las partes. (...)”. (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia No. 173 del 30 de agosto de 2.023, proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, y conforme las razones expuestas en este proveído.
- 2.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la decisión oral previa que negó la solicitud de decretar una prueba grafológica, proferida en audiencia de inspección judicial de fecha 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, y conforme las razones expuestas en este proveído.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría

Cali, 10 DE AGOSTO 2023

Notificado por anotación en el estado

No.134 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario